Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06066/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Partido Verde Ecologista de México,** a la solicitud de acceso a la información 00030/PVERDE/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, (si bien este se presentó el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, este fue inhábil, de acuerdo al calendario oficial de este Instituto), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Verde Ecologista de México, en la que requirió, lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito atentamente se me proporcionen copias de los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos -sus representantes o propietarios legales- que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal que encabeza la gobernadora constitucional Delfina Gómez Álvarez. Dicho de otro modo, solicito copia de los documentos que acrediten la forma en que los partidos ganadores acordaron distribuirse el Poder Ejecutivo y diversas dependencias que lo conforman y que lograron ganar con el voto mayoritario de los ciudadanos, sean documentos o acuerdos pactados antes o después de las elecciones. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito evocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción, sea suplido o complementado en atención a mi derecho humano de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias.”*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *“SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

*“…*

*Mediante el similar PVEM-EDOMEX/UT-0164/2024 se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00030/PVERDE/IP/2024 y se anexa el acuerdo referido en el oficio de respuesta.*

*...” (Sic)*

A su respuesta, adjuntó los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio PVEM-EDOMEX/UT-0164/2024, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual de manera general señaló que remitía la respuesta emitida por el Área Jurídica, quien señaló lo siguiente:

*“…*

*En el marco del proceso electoral para la Elección de la Gubernatura 2023, en el Estado de México, el único acuerdo legal celebrado por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), fue el Convenio de Candidatura Común mismo que se registró y aprobó en la tercera sesión especial de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023 “Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura”.*

*El citado convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), establece a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de México, para el proceso local ordinario 2023 para el Estado de México, mismo que contiene capitulados de considerando, declaraciones y clausulas, siendo el convenio único celebrado por lo partidos políticos antes mencionados.*

*...” (Sic)*

II) Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

III) Dictamen de verificación de requisitos legales que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común.

IV) Convenio que celebran el Partido Político Nacional MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual postularán mediante candidatura común a la Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de México para el Proceso Electoral 2023.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta incompleta” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En las respuestas entregadas por el PVEM, el partido invoca el artículo 77 del Código Electoral de Estado de México, relativo a los requisitos que deben cubrir los partidos al integrar una "candidatura común" y asegura también haber sido el único acuerdo que se signó entre partidos para los comicios del 2023 para renovar la gubernatura. Además de ello no entrega dicho acuerdo en sí, sino la resolución que al respecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). No obstante y más importante aún, el partido olvida que de acuerdo al articulo 74bis del mismo ordenamiento que cita se establece que los partidos -cito textualmente- podrán suscribir "un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa". Debido a lo anterior y a la negativa de entregar copia de este acuerdo, solicito atentamente a este órgano garante de la transparencia, se revise la respuesta entregada por el partido a esta particular, ya que no es creíble que en un proceso electoral histórico como lo fue el del 2023 para renovar la gubernatura, no se haya firmado un documento tan importante, el cual además es un requisito que marca la propia reglamentación en la materia invocada por el propio partido. Y por otra parte solicito también atentamente, que este recurso se atienda bajo los parámetros del principio "pro-persona" a fin de que mis derechos de acceso a la información sean considerados en todo momento. Gracias.” (Sic).*

A su Recurso de Revisión, adjuntó los documentos proporcionados en respuesta por el Sujeto Obligado, a saber, oficio PVEM-EDOMEX/UT-0164/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que contiene Dictamen de verificación de requisitos legales y el Convenio celebrado entre los partidos políticos.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06066/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este Instituto en el apartado de informe justificado por parte del Sujeto Obligado, el oficio PVEM-EDOMEX/UT-0195-2024, de misma fecha de presentación, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general **ratificó su respuesta.**

**d) Vista del Informe Justificado**. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este Instituto en el apartado de manifestaciones por parte de la persona Recurrente, el escrito libre de misma fecha, en el cual de manera general señaló que ratificaba en todos y cada uno de sus argumentos expuestos en su Recurso de Revisión.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado sin materia el Recurso de Revisión al rubro, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó conocer los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos, sus representantes o propietarios legales, que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal que encabeza la gobernadora constitucional Delfina Gómez Álvarez.

En atención a lo solicitado, el Partido Verde Ecologista de México,a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta del área jurídica, la cual señaló que únicamente entre los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), se celebró el Convenio de Candidatura Común, que se registró y aprobó en la tercera sesión especial, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura, razón por la cual adjuntó dicho documento.

Derivado de ello, el Particular, se inconformó de manera general por la respuesta incompleta y señaló como motivos o razones de inconformidad que a su parecer el Sujeto Obligado olvido proporcionar el acuerdo específico en el que se establezca la forma en que estos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante informe justificado ratificó su respuesta; por su parte el Recurrente, ratificó lo expuesto en su Recurso de Revisión.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México; el escrito recursal; el Informe Justificado y la Manifestaciones del Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concernientes a la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado. Precisado lo anterior es importante recordar que la persona Recurrente solicitó conocer los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos, sus representantes o propietarios legales, que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado a través del área jurídica, señaló que únicamente se celebró un Convenido entre el Partido Político Nacional MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual en su momento postularon mediante candidatura común a la Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de México para el Proceso Electoral 2023, el cual se registró y aprobó en la Tercera Sesión Especial, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023.

Ante tal circunstancia, la persona Recurrente señaló, que a su parecer se encuentra incompleta la información proporcionada, pues de acuerdo al artículo 74 del Código Electoral del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado no proporcionó lo relativo al documento en el que se advierta como se integrará el Gobierno o la asignación de plaza.

Así, es importante traer a colación el Código Electoral del Estado de México, que señala en sus artículos 74 y 74 bis, que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, y en caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a Gobernador o Gobernadora, los partidos que la integren **podrán** suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa, el cual deberá ser suscrito por la persona candidata a Gobernadora o Gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

En este sentido, se advierte que se trata de un derecho facultativo, de hacer o no hacer, en este caso a los partidos político que conforman la coalición, de suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

En este sentido, fue el propio Partido Verde Ecologista de México, quien a través de su área Jurídica señaló, que el único convenio celebrado entre los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, fue el de candidatura común a la Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de México 2023. Ante tal situación este Instituto se encuentra impedido a dudar de la veracidad de la información proporcionada.

No obstante lo anterior, este Instituto realizó una revisión a diferentes páginas electrónicas entre ellas, la del Instituto Electoral del Estado de México, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, así como una revisión en Google, con la intención de advertir si se había firmado algún convenio adicional en el que se haya suscrito la manera en que se integraría el Gobierno o la asignación de plazas, sin que se advirtiera documento alguno.

En este sentido, se advierte que la respuesta y el informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado, son acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.** Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.****Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Es así, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en la que se señaló que únicamente habían celebrado un Convenido entre el Partido Político Nacional MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual, en su momento postularon mediante candidatura común a la Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de México para el Proceso Electoral 2023; además, enfatizó que el acto impugnado por la persona Recurrente, se trata de un derecho facultativo, para poder o no suscribir un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa, tal como lo establece el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México.

Así de lo anterior, y de la revisión realizada por este Instituto en páginas de Internet y en la página oficial de los partidos políticos y del propio Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentra indicios de que se haya suscrito algún acuerdo específico de integración del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, no le asiste la razón a la persona Recurrente y se tiene por colmado dicho requerimiento de información. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer por el Particular devienen de **INFUNDADOS**, por la razones señaladas en la presente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Verde Ecologista de México.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Partido Verde Ecologista de México, entregó la información que obra en sus archivos y que es de interés del solicitante.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Partido Verde Ecologista de México para atender la solicitud de acceso a la información00030/PVERDE/IP/2024,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06066/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.